

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 16 - Imputado: H , Ezequiel y otros
s/Incidente de recurso extraordinario”.
CCC 70190/2015/TO1/16/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional —en lo que aquí interesa— rechazó el recurso de su especialidad interpuesto por la defensa oficial y confirmó la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 de esta ciudad, en cuanto condenó a Hernán Ezequiel H y Maximiliano Antonio C a las respectivas penas de cuatro años y seis meses de prisión, como coautores del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda; y a Jonathan Emanuel F a la de nueve años de prisión, también como coautor de ese delito, en concurso real con el de robo doblemente agravado por su comisión con armas y por haber causado lesiones graves.

Contra ese pronunciamiento del *a quo*, la defensa oficial conjunta de los nombrados dedujo el recurso extraordinario que, también denegado, motivó la presentación directa aquí a estudio.

Cabe dejar constancia de que, en cuanto a Jonathan Emanuel F el Tribunal tuvo por desistido el recurso de queja mediante sentencia del 12 de julio de 2022, en virtud de las presentaciones efectuadas por el nombrado y su letrado en tal sentido (cfr. fs. 58 y 61 del legajo digital).

—II—

Hecha esa salvedad, corresponde referir que en su apelación federal la asistencia técnica —ahora limitada a H y C — basó sus cuestionamientos en la doctrina de la arbitrariedad.

En ese orden, sostuvo que en autos no existió prueba suficiente para acreditar la consumación del hecho, con fundamento en que la mayoría del tribunal no tuvo en cuenta que los imputados no alcanzaron a tener libre disposición sobre los bienes.

Refirió que lo que debía tenerse en cuenta es que el testimonio del

preventor L no daba lugar a dudas acerca de que los imputados nunca pudieron disponer libremente de lo obtenido producto del ilícito, ya que cuando llegó el personal policial aquellos todavía se encontraban dentro del domicilio, para luego iniciar la fuga por las inmediaciones.

En su opinión, junto con esos dichos deben valorarse los de la damnificada Verónica Raquel I en cuanto manifestó al policía aludido que le habían entrado a robar y que los encausados aún estaban en el inmueble; y que un vecino alertó al agente sobre la dirección de fuga que habían emprendido.

Asimismo, destacó que esa tesitura fue acompañada por el voto del magistrado de la cámara que votó en disidencia, quien consideró que *“la duda que existe respecto de si los policías al llegar vieron cómo estaban escapando los agresores”* también debe valorarse a favor de los encausados.

En síntesis, remarcó que, toda vez que los imputados fueron detenidos casi inmediatamente después de haber cometido el robo, *“la lógica derivada de la sana crítica racional indicaba que no se podía tener por cierto que los nombrados tuvieron posibilidad de disponer de los bienes que se apoderaron, lo que repercutía sobre la subsunción jurídica y —lógicamente también— sobre la pena a imponer”*; y que los jueces de revisión establecieron un aspecto de la materialidad del hecho con prescindencia de las circunstancias comprobadas en la causa.

—III—

Para pronunciarse por la inadmisibilidad del remedio federal, el *a quo* tuvo en cuenta que, en el caso, *“bajo la alegación de arbitrariedad en la valoración de la prueba, se pretende someter a revisión de la Corte Suprema cuestiones de hecho y prueba y derecho común que han sido resueltas con fundamentos de igual naturaleza, materias que escapan del objeto del recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48”* (cfr. fs. 44 del legajo).

—IV—

Sentado cuanto antecede, estimo oportuno recordar que es criterio del Tribunal que si bien las objeciones a las sentencias relativas a la aplicación de normas de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

derecho común y procesal, y a la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de la normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:4983 y sus citas).

—V—

Al examinar el *sub judice* con arreglo a esos criterios, advierto que la cámara de casación denegó correctamente el recurso extraordinario.

Es que contrario a lo postulado por la defensa oficial, pienso que la resolución impugnada ha sido sustentada adecuadamente y cuenta con fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación en los términos de la doctrina invocada; a la vez que los agravios *supra* señalados, además de remitir a cuestiones de hecho, prueba y derecho común —tal como lo sostuvo la Sala I, pues implican materia propia de los jueces de la causa y, por ende, ajena a la instancia de excepción—, evidencian sólo una opinión diversa sobre lo tratado y resuelto.

En ese orden de ideas, nótese que la recurrente alude erróneamente que la cámara de casación no valoró los elementos relacionados con la imposibilidad de considerar consumado el delito —cuya ocurrencia fue reconocida por los propios imputados en el debate— cuando en su análisis, el juez que encabezó la votación (a quien adhirieron sus colegas) tuvo razonablemente en cuenta que “...la posibilidad que tuvieron de disponer de los objetos sustraídos se encuentra acreditada tan pronto se toma en cuenta que una parte del botín no pudo ser recuperado, a pesar de la pronta intervención de las fuerzas de seguridad”.

A ese respecto, el magistrado hizo especial referencia a la desaparición de *“...una cadenita de oro, una medalla de oro con una inicial en forma de V, dos alianzas de oro, un anillo de oro italiano con un rubí color rojo con diamantes incrustados, dos anillos tipo sellos con tres tipos de oro, y dos cadenas con dos cruces doradas”*, elementos que la damnificada denunció como faltantes al momento de presentarse en la Seccional a retirar el resto de sus efectos personales que sí fueron encontrados.

En orden a ello, concluyó que *“...al menos una porción de los bienes, fue efectivamente extraída de su esfera de custodia originaria por parte de los autores, e introducida en otra propia, impidiendo así, de una vez y para siempre, su recuperación por parte de la víctima”*.

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida que hace evidente que, en autos, el material probatorio ha sido adecuadamente evaluado, aunque con un alcance diverso al que la parte pretende, pues la Sala interviniente –como se dijo, en materia que le es propia– brindó fundamentos suficientes para confirmar que en la causa se habían verificado elementos para tener por consumado el delito de robo atribuido a los encausados.

En efecto, el tribunal revisor llegó a esa correcta conclusión ante la constatación –mediante el propio reconocimiento de los imputados y los testimonios recibidos en el debate– de que H y C –además de F – fueron quienes ingresaron a la vivienda de Gustavo Walter A y Verónica Raquel I sita en la calle Gualeguaychú 1 de esta ciudad, a quienes mediante amenazas y golpes redujeron para sustraerles objetos de valor, algunos de los cuales no pudieron ser habidos al momento de la detención a unas cuabras del lugar del hecho, elemento que definitivamente da cuenta de que al menos una parte de esos bienes fueron efectivamente extraídos de la esfera de custodia de los damnificados e incorporados a la suya; por lo cual observo que su agravio en este sentido ha sido rechazado sin arbitrariedad.

Con arreglo a tales consideraciones y con el limitado alcance que es propio de esta instancia, pienso que –de adverso a lo sostenido por la defensa oficial– los

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 16 - Imputado: H , Ezequiel y otros
s/Incidente de recurso extraordinario”.
CCC 70190/2015/TO1/16/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fundamentos del rechazo del recurso se ajustan razonablemente a los antecedentes del caso y han brindado una adecuada respuesta a los planteos esgrimidos, de modo tal que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales de tal naturaleza y cuenta con sustento suficiente; a la vez que ha dado cumplimiento a la garantía de la doble conformidad judicial.

En este contexto, estimo que las críticas solo reflejan su disenso con el mérito asignado al material probatorio, con base exclusiva en su disconformidad con las conclusiones a las que arribaron los magistrados en forma contraria a sus pretensiones, pero no en la ausencia o defecto de tal análisis, sin que se advierta elemento alguno que habilite su descalificación como acto jurisdiccional válido.

–VI–

Por lo expuesto, considero que V.E. debe declarar la improcedencia de la queja.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.12.2023 15:42:33